



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de octubre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2500

Radicado No. 666824003002-2022-00589-00

Verbal Especial -Divisorio (menor cuantía) LUIS FERNANDO PUERTA ALVAREZ vs JANETH DULCEY LIZARAZO.

En armonía con la constancia secretarial que antecede observa el despacho las siguientes falencias que deberán ser subsanadas así:

- 1.- Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- A pesar de que se aporta dictamen pericial, el mismo deberá cumplir con la exigencia que reza el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, en tal sentido deberá especificar claramente el tipo de división que fuere procedente y precisar los porcentajes que le correspondería a cada condueño si el bien debe adjudicarse a un tercero en pública subasta.

3.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante especifica en el líbello que no debe cumplir con esta carga, pues está solicitando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso, es ineludible tener en cuenta que dicha medida es oficiosa del juez, por tanto, no es procedente alegarla a efecto de no darle cumplimiento a la norma antes mencionada. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia radicada al No. 110013103013202000181 01, por medio de la cual se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 1° de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se adujo lo siguiente: *“(…)Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.(…)*

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial divisoria de menor cuantía instaurada por LUIS FERNANDO PUERTA ALVAREZ en contra de JANETH DULCEY LIZARAZO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada Isabel Cristina Ossa Echeverri cuenta con personería para representar los intereses del demandante, de acuerdo al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

Estado 179

Del 20-10-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05bafc8526bd257b3883af69b07f9dede6b9722f6d273f9bc32c4cbfaeb7d4e**

Documento generado en 19/10/2022 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>